Identificador 2rpw LUcl cL/Q uNiq yCIF WULi /IA=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

San Andrés, Isla 27/06/2025
No. 17202500822 MD-DIMAR-CP07-Jurídica
Favor referirse a este número al responder

Señor
MAURICIO MARTINEZ BUCHANAN
Capitán MN "**SIN NOMBRE CASCO COLOR GRIS**"
Sin dirección.
San Andrés Isla

Asunto: Comunicación de la Resolución Número (0096-2025) MD-DIMAR-CP07-Juridica de fecha 3 de junio de 2025.

Cordial saludo,

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el Capitán de Puerto de San Andrés profirió Resolución Número (0096-2025) MD-DIMAR-CP07-Juridica de fecha 3 de junio de 2025. "Procede este despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No. 17022024048", se deja surtido lo ordenado en los artículos del prenombrado acto administrativo.

En consecuencia, en lo relacionado en el *"(…)* **ARTÍCULO PRIMERO**: ***ARCHIVAR*** *el auto de averiguaciones preliminares de fecha 01 de agosto de 2024, el cual fue expedido como consecuencia de los hechos ocurridos el 16 de junio de 2024, de conformidad con expuesto en la parte motivada del presente proveído (…)" (cursiva fuera de texto); Por lo anterior, se dio cumplimiento al mencionado artículo.*

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,

Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitania de Puerto de San Andrés

Anexo: Resolución Número 0096-2025 en seis (6) folios.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ con el Identificador: bB/7 D13T Fyho mquR pqDD fdW6 hiE

RESOLUCIÓN NÚMERO (0096-2025) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 3 DE JUNIO DE 2025

ASUNTO A TRATAR

"Procede este despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No. 17022024048, con ocasión al Acta de protesta de la motonave "SIN NOMBRE", en virtud del decreto ley 2324 de 1984, el Reglamento Marítimo Colombiano en sus artículos 4.2.1.3.1.2 y ss., de la Dirección General Marítima."

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 5057 de 2009, Decreto ley 2324, Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) y,

ANTECEDENTES

Que mediante información obtenida a través de informe -Acta de Protesta- con radicado No. 172024101004 del 20 de junio del 2024, esta Capitanía de Puerto tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 16 de junio de 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave SIN NOMBRE, reporta a este despacho TF SALTARÍN JHONNY, condición de comandante Unidad de Reacción Rápida BP-791 adscrita a la Estación de Guardacostas de San Andrés Islas, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y míos propios, elevo pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 16 de junio de 2024 en horas de la noche, así:

> *"(…) EL 16 de junio del 2024 en desarrollo de patrullajes de vigilancia y control área de responsabilidad en cumplimiento orden de operaciones No. 013 CEGSAI-2024, siendo las 1640R se detecta un (01) contacto de superficie sospechoso navegando con rumbo hacia Centroamérica, al realizar la aproximación hacia la motonave esta emprende la huida rápidamente a lo que se inicia el procedimiento de interdicción marítima debido a que esta motonave ya era una embarcación en desacato, durante la persecución se evidencia como la tripulación de la motonave se encontraba tirando paquetes de color negro y blanco al mar. Siendo las 1650R se realiza la interdicción de la motonave en desacato en coordenadas LAT 11°27´N - LONG 80°10´W, se efectúa el procedimiento de visita e inspección, al realizar el abordaje evidencia que la motonave no poseía nombre, ni matricula, con 03 motores F/B marca Yamaha 300, el capitán no tenía licencia de navegación, el personal de la tripulación no tenía ningún documento que comprobara la legalidad de dicha motonave ni de los motores, asimismo, se evidencia que se movilizan con 23*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/...
Identificador: bB/7 D13T Fyho mquR pqDD fdW6 his=
Documento firmado digitalmente

canecas de presuntamente combustible siendo un peligro para la navegación, se observa que no cuentan con equipos de comunicación como el radio ni las luces de navegación, se procede a conducir al personal y material de la motonave al muelle de la estación de guardacostas de San Andrés debido a la violación de la normativa mercante. Se realiza infracción acuerdo códigos así:

6. "Portar combustible en las embarcaciones menores, en tanques o bidones defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación en la nave"
7. "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación"
27. "Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas"
34. "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"
35. "Navegar en embarcación en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima"
39." Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas"
40. "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación"
42. "No tener el certificado de registro de motor"
44. "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavantes o sin permiso de la Autoridad daños a terceros"
63. "Transportar pasajeros en una nave que no tenga asignados y asegurado los asientos"
71. "No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave"
74. "No atender a la señal de para máquinas y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional" (…)" (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que, obra en el expediente, Auto de fecha 01 de agosto del 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. Visible a folio 1 y 2
2. Que obra en el expediente Acta de Protesta con radicado 172024101004 de fecha 20 de junio del 2024, relacionados a los hechos ocurridos el 16 de junio de 2024. Visible a folios 3 al 5.
3. Que obra en el expediente, oficio No. 17202401103 de fecha 11 de septiembre del 2024 mediante el cual se le comunica a el señor MAURICIO MARTINEZ BUCHANAN identificado con cédula No. 702840348 expedida en Nicaragua en calidad de capitán de la motonave SIN NOMBRE. Visible a folio 6.
4. Que obra en el expediente constancia de fijación de comunicación No.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co
Identificador: bB/7 D13T Fyho mquR pqDD fdW6 his=
Documento firmado digitalmente

17202401103 mediante la cual se comunica al señor MAURICIO MARTINEZ BUCHANAN en su calidad de capitán de la motonave SIN NOMBRE, que el señor capitán de puerto profirió auto de averiguación preliminar de fecha 31 de julio del 2024. Visible a folio 7.

TESTIMONIALES
En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizaron toma de diligencia de versión libre del señor MAURICIO MARTINEZ BUCHANAN con los hechos relacionados con la motonave SIN NOMBRE.

Se deja constancia que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

CONSIDERACIONES

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional, artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1894.

Que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 4), establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

Que en atención al Acta de Protesta- con radicado No. 172024100798 del 15 de mayo de 2024, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-791, dio a conocer a ésta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 08 de mayo del 2024 con la motonave “ISAIAS” con matrícula CP-07-1763, que para el día de los hechos incumplió con las normas de marina

mercante colombiana; sin embargo, a la fecha este despacho no tiene conocimiento de la ubicación de las personas a bordo, específicamente del capitán de la nave el señor HECTOR HANSACK identificado con cedula de ciudadanía No. 601201172000 expedida en Nicaragua.

De igual manera, se desconoce la documentación que identifique plenamente a las partes activas en el proceso No. 17022024041 por violación a normas de marina mercante.

Sobre lo anterior, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- (Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), que a la letra reza:

> *ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
>
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado fuera de texto). (…)*

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la investigación objeto de debate cuenta con los elementos normativos que permiten su continuidad, no puede pasarse por alto la relevancia de proyectar el acto administrativo de manera que se orienten adecuadamente sus objetivos y se logren sus finalidades. En este contexto, el ejercicio de la autoridad marítima, dentro del marco de sus competencias, implica no solo la operación administrativa, sino también la ejecución del acto, aspectos que corresponden a una fase externa del acto administrativo. Esto se encuentra en consonancia con lo señalado por la Sentencia C-069 de 1995, que establece:

> *"(...) ACTO ADMINISTRATIVO – Eficacia*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento...
Identificador: bB/7 D13T Fyho mquR pqDD fdW6 his=
Documento firmado digitalmente

> *La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (...)"*

Adicionalmente, en lo referente al capitán de la nave el señor MAURICIO MARTINEZ BUCHANAN, no se encuentra registrado en la base de datos de la Capitanía de Puerto de San Andrés, de igual manera, no reposa información de dirección y/o contacto descrito en el acta de protesta con radicado No. 172024101004 aportada a esta investigación por la Autoridad Marítima Guardacostas, que permitan los suficientes elementos para darle una continuidad a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo. En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el archivo del referenciado expediente.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se búscala celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho en mérito de lo expuesto.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sedeelectronica/ con el identificador: bB/7 D13T Fyho mquR pqDD fdW6 his=

Documento firmado digitalmente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR** el auto de averiguaciones preliminares de fecha 01 de agosto del 2024, el cual fue expedido como consecuencia de los hechos ocurridos el 16 de junio de 2024, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. 17022024048 a nombre de la motonave “SIN NOMBRE”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a el señor MAURICIO MARTINEZ BUCHANAN identificado con cédula No. 702840348 expedida en Nicaragua, en calidad de capitán de la nave “SIN NOMBRE”, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual manera, la comunicación será colgada en el portal marítimo de la Dirección General Marítima, contenido jurídico, comunicaciones, por parte de la secretaria sustanciadora.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA.**
Capitán de Puerto de San Andrés

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento
Identificador: bB/7 D13T Fyho mquR pqDD fdW6 his=
Documento firmado digitalmente